

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4771.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3792.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Junta provincial de instrucción de las Baleares.—Anuncio.—Con arreglo al artículo 10 del reglamento de 18 de junio de 1850. Se señala el día 17 de julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios para obtener el título de maestro de instrucción primaria elemental, concluidos, los cuales tendrán lugar los de maestras.

Los que se hallan en derecho á ellos deberán presentarse en esta secretaría con los documentos prevenidos con tres días de anticipación. Palma 1.º de junio de 1863.—El Presidente.—El Marques de Ulagares.—P. A. de la J.—José Ignacio Moragues, secretario.

Núm. 3793.

Indeterminado.—Circular.—A excitación del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar inmediatamente cumplimiento en la parte que les corresponda á la circular que bajo el número 3568 se halla inserta en el Boletín oficial núm. 4747, por la cual se dispone que los individuos pertenecientes al batallón provincial de Mallorca se presenten precisamente en los primeros domingos de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre en las cabezas de demarcación que les están señalados con objeto de que todos puedan oír la lectura de las leyes penales en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 de octubre de 1859. Y apareciendo aun en descubierta en tan importante servicio los se-

ñores alcaldes de las villas que á continuación se expresan, apesar del tiempo trascurrido, puedan por tanto incursos en la multa de quinientos reales si desde luego no lo verifican; como asimismo si vuelven en lo sucesivo á demostrar nuevamente poco celo, dando motivos á raclamaciones de la autoridad militar de la provincia en asuntos de esta naturaleza. Palma 3 de junio de 1863.—El Marques de Ulagares.

Pueblos que se citan.

Palma.	Inca.
Marratxí.	Sansellas.
Santa María.	Alaró.
Algaido.	Sineu.
Santa Eugenia.	Costix.
Establiments.	Lloseta.
Puigpuñent.	Muro.
Llullmayor.	Pollensa.
Santany.	La Puebla.
Valldemosa.	Campanet.
Calviá.	Santa Margarita.
Fornalutx.	Llubí.
Sóller.	Alcudia.
Manacor.	Búger.
Artá.	Mahon.
Felanitx.	Iviza.
Son Servera.	S. Juan Bautista.
Montañir.	San José.
Campos.	Santa Eulalia.
San Juan.	San Antonio.
Binisalem.	Formentera.
Selva.	

Núm. 3794.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mahon.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debia verificarse en el día de hoy para el arriendo de las catorce casitas de estos propios que sirven para la venta de carnes correspondiente á todo el año económico de 1863 á 1864, he resuelto repetir la misma el día 11 de junio próximo á las diez de la mañana bajo las mismas condiciones anunciadas en el

Boletín oficial de esta provincia número 4764. Mahon 29 de mayo de 1863.—Juan J. Sancho.

Núm. 3795.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

Doña Francisca Riera viuda de D. Mariano Riera, ha manifestado que se le extravió la carta de pago del depósito necesario impuesto por el citado Riera, en la sucursal de la caja general de depósitos de esta provincia en 3 junio de 1859 número 302 del libro de entrada y 429 del registro de inscripción importante reales vellon 6,000.

Lo que se avisa al público á fin de que si alguno se considera con derecho al percibo de dicha cantidad é intereses devenidos, lo manifieste en la Tesorería de esta provincia ántes de cumplir dos meses á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Palma á 3 de junio de 1863.—El tesorero.—P. A.—José Arroyo.

Núm. 3796.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena presidente de su junta económica etc.—Hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de once del actual se saca á pública licitación el suministro de los curtidos y lanas que se consideran necesarios para repuesto del almacén general de este arsenal durante el presente año y el inmediato de 1864, cuya relacion se inserta á

continuación bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento, observándose en lo demás las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año último que todo con el modelo de proposición para esta subasta existe de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este departamento se ha señalado el día 15 de junio próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 18 de mayo de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia, Ciríaco Muller.

Comandancia del arsenal de marina departamento de Cartagena.—Relacion de los géneros que se conceptúan necesarios para repuesto del almacén general de este arsenal durante los años 1863 y 1864.

Curtidos y lanas.

4000 libras de suela negra de Valladolid á 9 rs. libra. 3600 reales.
1000 idem de cuero curtido á 8 rs. idem, 8000 rs.
400 idem de vaqueta á 9 rs. id. 3600.
200 badanas ó cordovanés á 14 rs. una, 2800 rs.
100 cabretillas ó pieles á 5 rs. una, 500 reales.
50 pieles ó gamusas á 21 rs. una, 1050 rs.
50 tafletes encarnados á 16 rs. uno, 800 rs.
50 idem verdes á 12 rs. id. 600 rs.
20 zaleas de carnero merino sobadas á 18 rs. una, 360 rs.
30 idem de idem sin sobar á 18 reales idem, 540 rs.
6000 libras de suela roja á 9 rs. libra, 54000 rs.
1000 idem de lana de vellon lavada á 360 lbs, 5600 rs.

Arsenal de Cartagena 25 de febrero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia, —Tapia.—Es copia, Ciríaco Muller.

Núm. 3797.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su Junta económica etc.—Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado en Real orden de 11 del actual se saca á pública licitacion el suministro de los efectos de esparto y palma que se consideran necesarios para repuesto del almacen general de este arsenal durante el presente año y el inmediato de 1864, cuya relacion se inserta á continuación, bajo el pliego de condiciones especiales formadas al intento observándose en lo demas las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año pasado que todo en el modelo de proposicion para esta subasta existe de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el rémate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este referido departamento se ha señalado el día 15 de junio próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiarse el acto.—Cartagena 18 de mayo de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia, Ciriaco Muller.

Comandancia del arsenal de marina, departamento de Cartagena.—Relacion de los efectos de esparto y palma que se consideran necesarios para repuesto del almacen general de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

Esparto.
4000 espuestas de esparto á 0.92 cts., una, 920 reales.
3000 idem de terreras á 0.58 idem id., 1740 rs.
4000 idem id. quintaleras á 1.84 id. id., 1840 rs.
6000 idem id. posaleras á 2.25 id. id., 13500 rs.
2000 lias de esparto á 0.50 id. id. 1000.
5000 betas de id. á 5 rs. una, 25000 rs.

Palma.
2000 escobas de palma á 0.50 cts. una, 1000 rs.

Arsenal de Cartagena 25 de febrero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia.—Tapia.—Es copia, Ciriaco Muller.

Núm. 3798.

El Capitan general del departamento de Cartagena, presidente de su junta económica, etc.—Hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 del actual se saca á pública licitacion el suministro de los efectos de escritorio que se consideran necesarios para repuesto del almacen general de este arsenal durante el presente año y el inmediato de 1864 cuya relacion se inserta á continuación bajo el pliego de condiciones especiales formada al intento observándose en lo demas las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año último que todo con el modelo de proposicion para esta subasta existe de manifiesto en la escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que debe tener lugar ante la Junta económica de este departamento se ha señalado el día 15 de junio próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiarse el acto.—Cartagena 18 de mayo de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia, Ciriaco Muller.

Comandancia del arsenal de marina del departamento de Cartagena.—Relacion de los efectos de escritorio que se conceptuan necesarios para repuesto del almacen general de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

Papel y otros efectos.

120 resmas de papel para cartuchos á 33 rs. una 3960 reales.
400 manos de papel de estraza á 0.40 céntimos una 160 rs.
40 resmas de papel blanco de 1.ª á 65 reales id. 2600 rs.
26 idem de idem de 2.ª á 54 rs. idem 1404 rs.
40 id. de id. rayado horizontal á 60 rs. idem 2400 rs.
200 pliegos de papel vegetal á 1.12 rs. pliego 224 rs.
50 hojas de pergamino á 6.50 rs. una 325 rs.
100 pliegos de papel de marca á 0.46 reales uno 46 rs.
100 id. de id. de marquilla á 0.30 rs. idem 30 rs.
100 id. de id. para dibujo á 0.50 rs. id. 50 rs.
50 id. de id. para calcar á 11 rs. uno 550 rs.
10000 id. de id. para aforro á 0.44 rs. céntimos uno 4400 rs.
4000 targetas de carton á 150 rs. el millar 600 rs.
1000 id. de papel impresas á 125 rs. el mil 125 rs.
800 pliegos de papel de lija de vidrio á 0.50 rs. uno 400 rs.
1700 hojas de tela de esmeril de lija á 1.40 id. 2380 rs.
200 pliegos de papel cartulina á 3 rs. uno 600 rs.
300 lapiceros comunes á 2.64 rs. docena 66 rs.
40 cajas de plumas metálicas á 10.74 reales una 429.60 rs.
20 mazos de plumas de ave á 1.79 rs. el mazo 35.80 rs.
400 mangos de plumas metálicas á 0.44, uno 44 rs.
100 barras de lacre á 1 real una 100 reales.
100 panes de oblea á 0.25 reales uno 25 rs.

Arsenal de Cartagena 25 de febrero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia.—Tapia.—Es copia, Ciriaco Muller.

Núm. 3799.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena presidente de su Junta económica etc.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 22 del actual se saca á pública licitacion el suministro de los géneros y efectos para adornos de cámara que se consideran necesarios para repuesto del almacen general de este arsenal durante el presente año y el inmediato de 1864, cuya relacion se inserta á continuación bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento y las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año próximo pasado que todo con el modelo de proposicion para esta subasta existe de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este departamento se ha señalado el día 30 de mayo próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto.—Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores.—Cartagena 30 de abril de 1863.—Por man-

dado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia, Ciriaco Muller.

Comandancia del arsenal de marina, departamento de Cartagena.—Relacion de los géneros y efectos que se consideran necesarios para repuesto del almacen general de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

Adornos de Cámara.

600 metros cuadrados de hule para alfombra á 28 reales uno 16800 reales.
12 alfombras pequeñas á 200 reales una 2400 rs.
4 tapetes de paño de 3 varas largo y 2 y media de ancho á 200 reales uno 800 rs.
4 id. de 4 varas id. y ¾ id. y 300 rs. uno 1200 rs.
4 id. de 2 varas en cuadro á 80 rs. uno 320 rs.
100 varas de alfombra de lana á 24 rs. vara 2400 rs.
3 espejos de marco dorado con molduras y adornos de 28 pulgadas largo 23 idem ancho á 250 rs. uno 750 rs.
2 idem de 41 y 30 idem á 600 id. id. 1200 rs.
4 escupideros de metal á 40 reales uno 160 rs.
4 idem de loza á 30 reales uno 120 reales.
4 idem de cristal á 16 reales idem 64 reales.
8 campanillas con sus tiradores á 38 rs. una 304 rs.
2 juegos completos de porcelana para labado á 110 rs. uno 220.

Arsenal de Cartagena 25 de febrero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia.—Tapia.—Es copia, Ciriaco Muller.

Núm. 3800.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena presidente de su Junta económica etc. Hace saber: Que en virtud de Real orden de 22 del actual se saca á pública licitacion el suministro de los utensilios de capilla que se consideran necesarios para repuesto del almacen general de este arsenal durante el presente año y el inmediato de 1864, cuya relacion se inserta á continuación, bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento y el de las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año próximo pasado que todo con el modelo de proposicion para esta subasta existe de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este departamento se ha señalado el día 30 de mayo próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto.—Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores.—Cartagena 30 de abril de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia, Ciriaco Muller.

Comandancia del arsenal de marina departamento de Cartagena.—Relacion de los efectos de capilla que se consideran necesarios para repuesto de este arsenal durante los años de 1863 y 1864.

Utensilios de capilla.

2 misales enpastados y con broches de laton á 160 reales 320 reales.
2 rituales romanos á 50 rs. 100 rs.
10 tohallas de hilo fino á 10 rs. una 100 reales.

4 campanillas de metal á 10 rs. una 40 reales.
2 ampoetas de plata á 34 rs. una 68 reales.
2 cálices de idem á 576 rs. uno 1152 reales.
2 coronitas de idem á 60 rs. una 120 reales.
2 relicarios para el óleo á 272 rs. 544 reales.
2 cucharitas de plata á 10 rs. una 20 reales.
2 patenas á 108 rs. una 216 rs.
2 juegos de vinageras á 504 rs. uno 1008 rs.
2 crucifijos á 340 rs. uno 680 rs.
4 candelabros de metal á 10 rs. uno 40 reales.

Juegos de ornamentos compuestos cada uno de lo siguiente.

2 manteles para encima del altar á 60 reales 120 rs.
12 corrusaltares en 30 rs.
2 ámitos en 70 rs.
1 tohalla de bretaña para la sagrada Comunión 38 rs.
2 albas de lienzo en 306 rs.
12 purificadores en 60 rs.
2 corporales de dentro y } 58
2 defuera
1 paño de lienzo para encima del altar en 30 rs.
1 frontal de seda morado con galon de lo mismo en 260 rs.
1 frontal de seda blanco con galon de lo mismo en 268 rs.
1 idem encarnado con idem idem en 260 reales.
1 idem negro con idem idem en 240 reales.
1 sotana de orleans ó alepin negro en 140 rs.
2 singulos de hilo en 64 rs.
2 sobrepellices en 160 rs.
1 paño de tafetan para la sagrada Comunión en 90 rs.
1 bolsa de damasco para idem 78 rs.
4 manipulos de seda de los mismos colores que los frontales en 83 rs.
4 estolas idem idem en 126 rs.
4 casullas idem idem en 940 rs.
4 hijuelas redondas en 24 rs.
4 idem caadradas en 32 rs.
4 paños para cáliz en 124 rs.
4 bolsas de corporales 116 rs.
1 bonete de seda 54 rs.

Arsenal de Cartagena 25 de febrero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia.—Tapia.—Es copia, Ciriaco Muller.

Núm. 3801.

D. Pedro Gazá escribano del juzgado de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Certifico: que en los autos seguidos en este dicho juzgado y escribanía de mi cargo por D. Antonio Riera contra D. Jacobo Planells y Badia, sobre pago de cierta cantidad de dinero, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y tres, en el juicio ordinario instado por Antonio Riera contra D. Jacobo Planells y Badia, sobre pago de cierta cantidad de dinero.

Resultando que por escritura pública otorgada el día veinte y cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, se obligó D. Jacobo Planells, á pagar á Antonio Riera á la hora de su voluntad, la cantidad de dos mil setecientos reales vellon que para

atender á sus urgencias le habia prestado al interes de cuatro por ciento al año; abonándole los intereses por anualidades vencidas.

Resultando que apoyado Riera en esta escritura, ha incoado la demanda de que se trata, en la cual alega lo que de la misma aparece; que el mutuario está obligado á entregar al mutuante la cosa prestada en la misma cantidad, bondad y en el término convenido, y que si no lo verifica debe pagar los gastos y perjuicios que ha tenido por la no entrega; y pide se condene á D. Jacobo Planells á que en el término de seis dias le entregue los referidos dos mil setecientos reales con los intereses al 4 por 100 trascurridos desde el dia del otorgamiento de la referida escritura de préstamo, con imposición al mismo Planells de todas las costas y resarcimiento de perjuicios, con descuento de lo que acaso acredite haber satisfecho á cuenta.

Resultando que el juicio se sigue en rebeldía de Planells.

Considerando que con la escritura presentada por Riera y que ha sido cotejada con su original durante el término de prueba queda plenamente justificada.

Considerando que el demandado no ha comparecido á oponer excepcion alguna.

Vita la ley segunda, título primero partida quinta.

Se condena á D. Jacobo Planells á que en el término de seis dias entregue á Antonio Riera la cantidad de dos mil setecientos reales, con los intereses al cuatro por ciento, vencidos desde el dia veinte y cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, con descuento de lo que acredite haber satisfecho á cuenta; y se le condena igualmente al pago de todas las costas.

Y con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia de este distrito ante mi doy fe.—Gregorio Roméa.—Pedro Gazá.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el último extremo de la preinserta sentencia libro la presente en Palma á veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Gazá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que ante el espresado Juez interpuso un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante Tomas Mouriz, vecino de San Julian de Lamas, con fecha 23 de julio de 1862, en queja de que Tomas Cobelo se habia arrojado á pasar con carro y bueyes por la esquina de Levante de una finca de su propiedad, sita en la indicada parroquia, y cercada con ribazo ó muro, que confina con camino que por allí conduce, abriendo al efecto antes y cavando el espresado ribazo ó muro en la misma esquina de la parte de Levante:

Que admitido y sustanciado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, acudió Cobelo al Gobernador de la provincia, con certificado de un acuerdo dado en 24 de mayo del mismo año de 1862 por el Alcalde del Ayuntamiento de San Saturnino á que corresponde la parroquia de que se viene hablando, para el ensanche del camino que de la iglesia parro-

quial sigue á Ferreira á fin de que requiriese de inhibicion al Juez; y el espresado Alcalde manifestó al propio Juez que Cobelo habia obrado en virtud de orden dictada por su autoridad respecto al indicado camino:

Que tambien acudió Mouriz al Gobernador de la provincia haciendo relacion del interdicto interpuesto y del auto restitutorio que habia obtenido, y lamentando que, á pesar de eso, varios vecinos, de orden al parecer del Alcalde, volvieran á los trabajos de destruccion de su propiedad en el punto del litigio, por lo cual pedia que se suspendiesen estos, y caso de ensanchar el camino se ejecutasen con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió informe al Director de Caminos vecinales del distrito, quien lo evacuó en el sentido de que por la preferencia que se daba á otros caminos y proyectos nada tenia dispuesto en el camino de que se trata, á pesar de hallarse comprendido en el itinerario del Ayuntamiento aprobado por el Gobierno provincial, si bien creia que de todos modos la cuestion era administrativa, y la culpa, si la habiese, estaria en el Alcalde:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien despues de sustanciar el artículo se inhibió del cumplimiento del fallo restitutorio en cuanto se refiere al ensanche del camino; el cual, al verificarse la reposicion del muro, habria de dejarse con la latitud que señalen los empleados del ramo, y sostuvo su jurisdiccion en todo lo demas en su fallo acordado, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de abril de 1848, segun el cual los caminos vecinales de primer orden queda bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), y los de segundo orden bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Visto el art. 180 del reglamento de 8 del mismo mes y año, que encarga á los Alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales el cuidado de que los caminos vecinales estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, ha sido de todo punto improcedente el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Ferrol contra lo ejecutado en virtud de orden del Alcalde de San Saturnino para el ensanche del camino de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 26 de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 24 de mayo.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Albacete, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Marin, Cura párraco de Chinchilla, presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de aquel

partido contra D. Lino Amores, como marido de Doña Josefa Nuñez Robles, para el pago de nueve anualidades vencidas de cierta prestacion destinada á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y que mandada despachar la ejecucion, y citado de remate Amores, siguieron el curso correspondiente los autos en primera y segunda instancia, hasta darse sentencia en 2 de diciembre de 1862 por la Sala primera de la Audiencia de Albacete confirmando la de remate apelada, condenando al propio Amores al pago de la cantidad que se reclamaba:

Que el Gobernador de la provincia, previa audiencia del Consejo administrativo, requirió de inhibicion á la Sala en vista de que resultaba que la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado habia verificado ya el cobro de las pensiones vencidas del indicado censo, é invocando entre otras disposiciones, la Real orden de 3 de mayo de 1859:

Que la Sala, contra el dictamen del Fiscal, resistió el requerimiento invocando tambien la Real orden de 3 de mayo de 1859 y la circular aclaratoria de 29 de julio siguiente, sosteniendo por otra parte que, habiendo pasado ya en autoridad de cosa juzgada su sentencia de 2 de diciembre último, el requerimiento del Gobernador contravenia á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y mandando que se desglosase de los autos lo que en los mismos tenia mandado para la averiguacion de cierto delito, puesto que no versaba sobre este particular la competencia que se habia provocado:

Y que el Gobernador, habiendo oido segunda vez al Consejo provincial, insistió en la competencia respecto á lo principal del negocio, espresando que no por esto ha de entenderse prejuzgada la autorizacion que en su dia proceda solicitar á su autoridad por lo relativo al incidente criminal que se indica:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 3 de mayo de 1859, y la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 29 de julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero en los casos en que tuvieren conocimiento de que están afectos al cumplimiento de misas, sufragios y demas objetos espirituales:

Considerando que la sentencia de 2 de diciembre de 1862, dada en este negocio respecto al pago de atrasos, no es de las ejecutorias de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, porque con ella no ha fenecido el negocio, y ántes queda abierta su continuacion en juicio ordinario:

Que á la Administracion está encomendada la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales; y por lo mismo, y habiéndose procedido por la Administracion provincial de Albacete á la cobranza del censo que reclama el párraco de Chinchilla, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion y conocimiento de si ese censo es ó no de los, destinados al cumpli-

miento de las referidas obligaciones espirituales:

Que en su consecuencia la Administracion provincial tiene que formalizar expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata con arreglo á la Real orden y circular citadas, devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 26 de abril de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 22 de mayo.)

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Mário de la Escosura, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Antonio Mena y Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arredondo interpuso un interdicto ante el espresado Juez en queja de que á pesar de las diferentes ejecutorias recaídas desde el año de 1679 amparando todas y manteniendo á aquel pueblo en la posesion en que habia estado y estaba de que sus ganados pastasen en los términos y jurisdiccion de Riva, así como en la de las leñas, granas y hoja de los montes radicantes en esa jurisdiccion, el vecindario de Riva tenia el atrevimiento de interrumpir nuevamente al de Arredondo en su derecho á los aprovechamientos comunes indicados;

Y que admitido el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo administrativo, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encomienda á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó de sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le re-

serve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistos los artículos 21 de las ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1833, 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril, y 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845; 20, párrafo segundo, del reglamento de 24 de marzo, y 1.º 12 y 13 de la instruccion de 1.º de abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservación y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinde de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la via de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Riva corresponde á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde,

(Gaceta del 26 de mayo.)

Administracion local.—Negociado 2.º Circular.

Cuando se determinó por Real orden de 30 de julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorogado hasta el 30 de marzo del inmediato siguiente, y que á la terminacion de este período se practicase una liquidacion general de sus gastos é ingresos, se dispuso tambien que en esta liquidacion no seria de abono cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposicion que fué corroborada mas tarde por la circular que en 12 de marzo de 1860 espidió la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real orden antes citada. Este principio, que parece tener su origen en lo que establece el artículo 69 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecucion; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aquí la necesidad de meditar con maduro exámen la resolucion que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipacion con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atencion, con que se estienden los adicionales cuando aquellos llevan ya mas de tres meses de ejercicio, hacen que la dotacion de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se fije en unos artículos con exceso considerable, al paso que en

otros se consignan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que vienen afectos: resultando de esto excesos de gasto que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbacion á la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones, y por la falta de armonia que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresion fiel y exacta de aquellos para que el Tribunal de las del Reino pueda, al examinarlas y ultimarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con eseso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren como recursos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operacion, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumentaron; surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se espedia no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondia el servicio que por él venia á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalías, y considerando que mientras no se esceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobacion, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que á la terminacion del período natural del ejercicio aparezcan en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente, ó por otras causas imprevistas, aparezcan en deficit, con lo cual queda siempre á salvo el precepto consignado en el antedicho artículo 69 de la ley de 8 de enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el período de ampliacion al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente, no solo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos han satisfecho dentro de los doce meses que el período natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminacion de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias trasferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tenga consignada en el presupuesto, con los sobrantes de los que hayan sido calculados con exceso, y establecer de una vez el bien ordenado principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en que se hallen comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud, es la voluntad de S. M. que para el dia 20 de julio próximo venidero remita V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de la situacion de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los estable-

cimientos de Beneficencia é Instruccion pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaria las convenientes trasferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos que en su consecuencia hayan sufrido alteracion para que pueda librar en firme todas las obligaciones que aun estén sin satisfacer en 30 junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las trasferencias no se realizan, si calcula que cabrán desahogadamente dentro de la totalidad del presupuesto aprobado para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me encarga S. M. manifieste á V. S. que está en la obligacion de estudiar con el mayor detenimiento la formacion de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligacion que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de setiembre próximo; en la inteligencia de que verificadas las trasferencias y dotados convenientemente todos sus artículos y capítulos por los datos que V. S. suministre, cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidacion que despues de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el funcionario que lo haya ordenado, por el que lo hubiere intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 28 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente promovido por don Luciano Bautista Muñoz y consocios en solicitud de autorizacion para desecar las lagunas denominadas de Albalat y Mirabet, en la provincia de Castellon:

Vistos los informes evacuados por la Direccion general de Obras públicas, Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Gobernador, Ingeniero Jefe, Consejo y Diputacion de la referida provincia, en cuyos informes se apoya unánimemente la petition de los interesados, quienes por su parte han cumplido con todos los requisitos que previenen las disposiciones vigentes y consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 55.800 rs. que previamente se les ha exigido como garantía para la ejecucion de las obras:

Visto lo dispuesto por el Real decreto de 29 de abril de 1860, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública las obras de desecacion y saneamiento de los terrenos ocupados por las lagunas de Albalat y Mirabet, en la provincia de Castellon.

Art. 2.º Se autoriza á D. Luciano Bautista Muñoz y consocios para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Vicente Serrano de Salaverri y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º Se ceden á los concesionarios los terrenos pantanosos demarcados en el pla-

no, con la facultad de ocuparlos á medida que los vayan saneando.

Art. 4.º Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras en el término de un año, contando desde la fecha del presente decreto, y á dejar saneados y reducidos á cultivo los terrenos dentro de seis años: en el concepto de que no se podrá cosechar el arroz sin espresa autorizacion del Gobierno, ni se reconócerá como cultivo el aprovechamiento de las yerbas y pastos ó cualesquiera otros productos naturales de los pantanos.

Art. 5.º Los concesionarios habrán de invertir en las obras la cantidad de ciento cincuenta mil rs. cuando ménos, en cada uno de los seis años espresados.

Art. 6.º Durante la ejecucion de las obras podrán los concesionarios ocupar los terrenos adyacentes á las mismas, para proporcionar habitacion á los trabajadores y los demas usos que sean indispensables al objeto de la concesion.

Art. 7.º La cantidad depositada por los concesionarios les será devuelta tan pronto como acrediten, por medio de certificacion del Ingeniero Jefe de la provincia, haber ejecutado obras permanentes cuyo valor cubra el importe de aquella.

Art. 8.º Los concesionarios no tendrán derecho á reclamar de la Administracion indemnizacion de ningun género si en cualquier tiempo no fuese efectivo alguno de los elementos que han comprendido en el proyecto y que forman la base de la concesion.

Art. 9.º Se entenderá esta caducada, previa resolucion del Gobierno, si los concesionarios faltasen á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de este decreto, ó no diere á las obras el impulso que, á juicio del Ingeniero Inspector, fuese necesario para terminarlas en el plazo señalado.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta del 29 de mayo.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.